



Notificación por aviso

Código: FOR-EST-SCI-018

Versión: 001

En cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija aviso en la página web del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y en un lugar público de la oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Edificio Condominio Parque Santander, Segundo (2) Piso para efectos de notificar:

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N°000257 del 15 de marzo de 2022*”. “Por lo que se ordenó: **Notificar por aviso el contenido de la presente comunicación**,” EE-01118-202210173-Sigef Id: **468323**, la empresa de Mensajería reporta **DEVOLUCION**, el día 09/06/2022 así las cosas no es posible su ubicación y se desconocen otros datos para el cumplimiento de la notificación..

De acuerdo con lo anterior, se acompaña copia íntegra de la **RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N°000257 del 15 de marzo de 2022*” y documentos anexos en (10) folios.

Se deja constancia que a la fecha el Señor (ra) **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO**, identificado (da) con cédula de ciudadanía N° **39.561.794**, citado (da) con anticipación, no se ha hecho presente ante esta oficina con el fin de adelantar la notificación personal. Sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se informa mediante comunicación publicada en la página web www.foncep.gov.co y en la cartelera física del punto de atención al ciudadano por el término legal de cinco (5) días hábiles.

Se fija a los **17 días** del mes de **Junio** de **2022** a las 7:00 a.m., hasta los **28 días** del mes de **Junio** de **2022** a las 4:00 a.m. pasado este tiempo se retirará la publicación y la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CLAUDIA M

CLAUDIA M

Notificaciones FONCEP
Claudia Marcela Mahecha
Fecha fijación aviso: 17/06/2022

Notificaciones FONCEP
Claudia Marcela Mahecha
Fecha retiro aviso: 28/06/2022

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
**PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES**



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado EE-01118-202210173-Sigef Id: 468323
Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 05-junio-2022 22:23:31
Dependencia Remitente: SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
Entidad Destino: OLGA MARIA VALENCIA HURTADO
Serie: 200.200.41 SubSerie: 0

Bogotá D.C.

Señora
OLGA MARIA VALENCIA HURTADO
Carrera 1 A No. 32 – 14 Sur Barrio Bello Horizonte
Teléfono: 3132537309 - 3219455118
Ciudad

ASUNTO: RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Causante: JOSE ALCIDES ANGULO CC. 17.048.516
Beneficiaria: OLGA MARIA VALENCIA HURTADO C.C.39.561.794
Solicitud: I.D. 458523 del 06 de abril de 2022.

Respetado Señor:

Cordialmente se le informa que se ha expedido la **RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de mayo de 2022**, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición radicado con id 458523 del 06 de abril de 2022.

Cualquier información puede ser radicada a los siguientes canales de comunicación:

Canal	Datos de Contacto	Horario de Atención
Centro de Atención al Ciudadano Sede Principal FONCEP	Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Torre A Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m.
SUPERCADE – CAD	Carrera 30 # 25 - 90, Módulo 38	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Línea Telefónica en Bogotá	Conmutador en Bogotá 307 62 00 Ext. 214 - 411	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m.
Línea Gratuita Nacional	01 8000 11 99 29	Jornada continua

Cordialmente,

Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



John Jairo Beltran Quiñones
Subdirector de Prestaciones Economicas

Anexo: 7 folios

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerente de Pensiones del FONCEP

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Diana Cristina Bobadilla Osorio	Contratista	Gerencia Pensiones
Revisó	Miguel Antonio Grattz Lozano	Contratista	Gerencia Pensiones
Aprobó	Giovana Gutiérrez Castañeda	Gerente	Gerencia Pensiones

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022

Página 1 de 7

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 629 del 27 de diciembre de 2016, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., la Resolución No. 000979 del 03 de mayo de 2016 y

CONSIDERANDO

Que para atender la solicitud mediante el presente Acto Administrativo, se relacionan a continuación los datos básicos del causante y de la solicitud así:

DATOS GENERALES	
Id Padre	458523 del 06 de abril de 2022
Id asociados	391536, 408165, 425170- 446066
Tipo de Solicitud	PENSION DE SOBREVIVIENTES
Instancia	RECURSO DE REPOSICION
Documento del Causante	C.C. No. 17.048.516
Nombre del Causante	JOSE ALCIDES ANGULO
Fecha de Fallecimiento	11 de abril de 2021
Nombre del beneficiario 1	OLGA MARIA VALENCIA HURTADO
Documento de la Solicitante 1	C.C. No. 39.561.794
Fecha de Nacimiento de la Solicitante	07 de abril de 1965
Calidad que acredita la Solicitante 1	Compañera permanente
Nombre del Solicitante 2	JOSE DAVID ANGULO VALENCIA
Documento del Solicitante 2	T.I. No. 1.023.862.234
Fecha de Nacimiento del Solicitante	26 de abril de 2004
Calidad que acredita el Solicitante	Hijo menor de edad
Nombre del Apoderado	WILSON TINJACA DIAZ
Documento del Apoderado	C.C. No. 79.704.435 y T.P No. 264.438 del C.S.J.
Dirección de Correspondencia	Carrera 7 No. 12 B – 63 Oficina 510 Edificio San Pablo, Bogotá D.C.
Teléfono	3138540953
Notificación Electrónica	abogadowilsontinjaca@gmail.com

Que son antecedentes administrativos para resolver la solicitud, los siguientes:

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022

Página 2 de 7

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.

Que con resolución No. 01799 del 16 de diciembre de 1992 la Caja de Previsión Social del Distrito Capital, reconoció una pensión de jubilación en favor del señor **JOSE ALCIDES ANGULO** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.048.516 con efectividad a partir del 13 de junio de 1991.

El señor **JOSE ALCIDES ANGULO** (q.e.p.d.) ya identificado, falleció el día 11 de abril de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10475859 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que con ocasión del fallecimiento del causante le fue reconocida en forma provisional una pensión de sobrevivientes a la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.561.794 mediante resolución No. SPE-GDP No. 000497 del 31 de mayo de 2021.

Con resolución SPE-GDP No. 0001503 del 06 de octubre de 2021, aclarada con la resolución SPE-GDP No. 0001726 del 17 de noviembre de 2021, se dispuso; negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **JOSE ALCIDES ANGULO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.048.516, a la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.561.794, habida cuenta que no se acreditó su convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante. En su lugar se dispuso reconocer y ordenó pagar el 100% de la pensión de sobrevivientes en favor del menor **JOSE DAVID ANGULO VALENCIA** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.023.862.234 actualmente representado por su señora madre **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.561.794, en cuantía mensual de \$ 2.114.660 M/CTE, más una adición EDIS 5 y 10% convencional en cuantía de \$ 152.146 M/CTE para un total de \$ 2.266.806 M/CTE, a partir del día 12 de abril de 2021, y hasta cuando adquiera la mayoría de edad, esto es el 26 de abril de 2022, o hasta que adquiera los 25 años de edad, es decir el 26 de abril de 2027, en razón a la incapacidad para trabajar por estudios, siempre y cuando acredite debidamente su condición de estudiante, acorde a lo establecido en la ley 1574 de 2012.

Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto con la resolución SPE-GDP No. 0001895 del 01 de diciembre de 2021, en la que se dispuso no reponer y en su defecto confirmar la resolución SPE-GDP No. 001503 del 6 de octubre de 2021 y declarar improcedente el recurso de apelación.

Mediante la resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022 este fondo ordeno el reintegro del valor de \$ 18.336.549 correspondiente a los valores pagados a la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.561.794, a título de pensión de sobrevivientes provisional sin haber lugar a ello entre el 01 de junio de 2021 y el 31 de enero de 2022.

Que la resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022 le fue notificada mediante correo electrónico remitido al buzón de mensajes abogadowilsontinjaca@gmail.com el día 17 de marzo de 2022 según consta en el acuso de recibido certificado

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022

Página 3 de 7

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
abogadowilsontinjaca@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP- IP:66.249.83.123	17/03/2022 05:07:58 PM (UTC)	17/03/2022 12:07:58 PM (UTC -05:00)	17/03/2022 12:15:15 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	certimail1@foncep.gov.co <certimail1@foncep.gov.co>
Asunto:	454218 FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada
Para:	<abogadowilsontinjaca@gmail.com>

Que con radicación Id No. 458523 de fecha 06 de abril de 2022, el doctor **WILSON TINJACA DIAZ**, identificado con c.c. Cédula de Ciudadanía No. 79.704.435 y portador de la tarjeta profesional N° 264.438 actuando en representación de la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO**, presentó RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución SPE - GDP N°000257 del 15 de marzo de 2022 “*Por la cual se determina un valor a reintegrar*”, argumentando los siguientes argumentos:

”(…)

Visto lo anterior es suficientemente claro, que el reconocimiento provisional de la sustitución pensional del causante JOSE ALCIDES ANGULO (Q.E.P.D), se le realizó al menor de edad JOSE DAVID ANGULO VALENCIA, quien se halla representado por su señora madre OLGA MARIA VALENCIA HURTADO, incluso en el parágrafo del Artículo 1° de la Resolución SPE-GDP No. 000497 del 31 de mayo de 2021, dispuso que. “Una vez pase a estudio la prestación definitiva, se harán las distribuciones y condicionamientos correspondientes al decreto 1889 de 1994.”, es decir en aquel caso que el reconocimiento de la sustitución pensional por parte del FONCEP a la señora OLGA MARIA VALENCIA HURTADO, se le realizaría la correspondiente redistribución de que trata el decreto 1889 de 1994, más exactamente el artículo 8°, que a continuación me permito transliterar, así:

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022

Página 4 de 7

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.

(...)

No obstante lo anterior el “FONCEP”, comete un error garrafal al declarar a la señora OLGA MARIA VALENCIA HURTADO como deudora, siendo que los pagos realizados por el FONCEP, no fueron pagados a mi poderdante, si no por el contrario fueron cancelados al menor JOSE DAVID ANGULO VALENCIA, quien se halla representado por su señora madre OLGA MARIA VALENCIA HURTADO, circunstancia que brilla pro (sic) su ausencia en la SPE - GDP N°000257 del 15 de Marzo de 2022 “Por la cual se determina un valor a reintegrar”, en tal sentido se está realizando un cobro de lo no debido por parte de la administración a mi prohijada OLGA MARIA VALENCIA HURTADO.

Con base en lo anterior se solicita respetuosamente al FONCEP, se revoque la resolución Revocar la Resolución SPE - GDP N°000257 del 15 de marzo de 2022 “Por la cual se determina un valor a reintegrar”, de acuerdo a las siguientes excepciones

(...)

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

(...)

2 BUENA FE

(...)

3 FRENTE A LA REVOCACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN PRESTACIONES PENSIONALES

(...)”

Ahora bien del análisis del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP No 000257 del 15 de marzo de 2022, se encuentra que fue presentado fuera de términos, la notificación mediante el sistema Certimail se efectuó el 17 de marzo de 2022, a partir de esta fecha se tenían 10 días hábiles para presentar el recurso de reposición los cuales vencían el 1 de abril de 2022, sin embargo el recurso se presentó el 6 de abril de 2022 de acuerdo con el ID 458523 del 6 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y en virtud al derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción; se procederá a resolver el recurso de reposición, de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo de la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO**, ya identificado, además de efectuar las siguientes consideraciones de índole factico y legal:

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022

Página 5 de 7

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.*”**

Que es importante indicarle al **apoderado judicial** que es claro que aunque las actuaciones desplegadas por la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO** se basaron en acciones de buena fe, el hecho de recibir las mesadas pensionales no debidas a título de pensión de sobrevivientes provisional con fundamento en la resolución No. SPE - GDP N° 000497 del 31 de Mayo de 2021 en su condición de compañera permanente del señor **JOSE ALCIDES ANGULO** (q.e.p.d.), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.048.516, a quien se le reconoció y pago efectivamente el 100% de la pensión de sobrevivientes entre el entre el 01 de junio de 2021 y el 31 de enero de 2022, no le exime del cobro, pues el concepto a cerca de la buena fe, existe entre la entidades y los particulares señala lo siguiente:

“En el ordenamiento Colombiano el principio de la buena fe resulta un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado expresamente en el artículo 83 de la Constitución de 1991. Dicho principio aporta un contenido de naturaleza ética y rango constitucional a las relaciones entre los particulares entre sí, y de éstos con las autoridades públicas. Adicionalmente debe resaltarse que el principio de la buena fe fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante la autoridades o en la interpretación de las relaciones negócias entre particulares y administración.”

Así mismo ha sido tema de estudio de la Corte Constitucional, la cual a través de la sentencia **C-1194 de 2008** manifestó lo siguiente:

“ La corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la carta política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de la buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente y por tanto admite prueba en contrario.”

Así las cosas, se puede concluir que la buena fe busca evitar cualquier actuación arbitraria, ya sea de los particulares o entidades públicas, para garantizar de esta forma el desarrollo de las actividades en una atmosfera de confianza que deriven en materialización misma de los objetivos de las partes.

Sin embargo, ha sido la misma Corte Constitucional quien se ha pronunciado respecto a las acciones que proceden cuando existen por concepto de prestaciones sociales a las cuales no se tenía derecho, como lo señala en la Sentencia **T-1060/2005**:

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022

Página 6 de 7

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.*”**

“El pensionado que se haya beneficiado con lo pagado en exceso, no podrá pretender conservar dichos dineros indebidamente recibidos, razón por la cual, la entidad que tenga derecho a exigir su devolución deberá hacer uso de los mecanismos legales y judiciales existentes”

Así las cosas y con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la ley 610 del año 2000, el FONCEP, dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para solicitar el reintegro de los valores correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

Es importante aclarar que, con la expedición de la Resolución recurrida, este Fondo no ha puesto en tela de juicio la buena fe de las actividades de la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.561.794, toda vez, que lo que pretende es, en atención a las atribuciones conferidas, proteger los recursos del fondo a su cargo y que por demás de naturaleza pública; y bajo estudio en comento, este fondo giró sumas mesadas correspondientes a título de pensión de sobrevivientes con fundamento en la resolución No. SPE - GDP N° 000497 del 31 de Mayo de 2021 en su condición de compañera permanente del señor **JOSE ALCIDES ANGULO** (q.e.p.d.), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.048.516, a quien se le reconoció y pago efectivamente el 100% de la pensión de sobrevivientes en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2021 y el 31 de enero de 2022 y por ende dio origen a hacer el respectivo cobro con la emisión de la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de Marzo de 2022.

Ahora bien, que respecto al mínimo vital y móvil es importante destacar que en ningún momento la intención del FONCEP es la vulneración del mismo, pues la jurisprudencia en relación al tema señala en la sentencia **T-184/2009**:

“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien, por eso, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital, y por ende, la vida digna,” (subrayado y negrita fuera de texto)

Que como se puede evidenciar, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, ha dado plena aplicación al principio de legalidad, frente al derecho pretendido por la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO**, identificada con la C.C.39.561.794, por lo que está llamado a confirmar la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.

Que son normas aplicables además de las ya mencionadas; los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y demás disposiciones legales concordantes.

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022

Página 7 de 7

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022, “*Por la cual se determina un valor a reintegrar*” de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.




ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO**, identificada con c.c. 39.561.794 y al doctor al **WILSON TINJACA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.435 y T.P No. 264.438 del C.S.J., haciéndoles saber que contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido de la presente resolución en forma electrónica conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES
Firmado digitalmente por
JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES
Fecha: 2022.06.03 17:12:38
SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y/o revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones, normas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Diana Cristina Bobadilla Osorio	Contratista	Gerencia de Pensiones		27/05/2022
Revisó	Miguel Antonio Grattz Lozano	Contratista	Gerencia de Pensiones		31-05-2022
Aprobó	Giovana Gutiérrez Castañeda	Gerente	Gerencia de Pensiones		31-05-2022



4081507206

OP: 4081507206

Peso	Volumen	Unidades
1 Kg	1 Kg	1 Un.
Vr Declarada		5.000,00
Original		



Identificación: 860041163
 Remitente: FONCEP
 Dirección: Carrera 6 # 14-98 piso 2
 Ciudad: BOGOTÁ - Depto: BOGOTÁ D C - Tel: 3900200

Zona: 0
 Destinatario: OLGA MARIA VALENCIA HURTADO
 Dirección: CR 1 A 32 14 SUR

Ciudad: BOGOTÁ - Depto: BOGOTÁ D C - Tel:

Cadena S.A. - Calle 57 # 37 # 37 # 37 - Bogotá - Colombia - Teléfono: 27381467 - Fax: 27381467



4081507206
OP: 4081507206

Reclamo Incongruencia:

MENSAJERIA

Remitente: FONCEP
 Identificación: 860041163
 Dirección: Carrera 6 # 14-98 piso 2 - Tel: 3900200
 Cod. Postal: 110321015

Ciudad: BOGOTÁ - Depto: BOGOTÁ D C

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	NP

Hora:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	PM	PM

Destinatario: OLGA MARIA VALENCIA HURTADO
 Dirección: CR 1 A 32 14 SUR - Tel:

Radicado: 0
 Ciudad: BOGOTÁ - Depto: BOGOTÁ D C
 Producto: CARTA
 Cod. Postal:

Zona: 0

Observación
Dirección Errada

RECIBI CONFORME

Motivo Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- No Reside
- No Reclamado
- Dirección Errada
- Otros

Motivo Devolución

Desconocido
 Rehusado
 No Reside
 No Reclamado
 Dirección
 Otros

Peso	Volumen	Vr Declarada	Quien Entrega	Unidades	1 de 1
1 Kg	1 Kg	5.000,00		1 Un.	Original

Dirección no existe.
Cr 1 pasa a Cr 1bis
con calle 31 g Sur, se
llama y no contestan

09-06-2022



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado EE-01118-202210173-Sigef Id: 468323
Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 05-junio-2022 22:23:31
Dependencia Remitente: SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
Entidad Destino: OLGA MARIA VALENCIA HURTADO
Serie: 200.200.41 SubSerie: 0

Bogotá D.C.

Señora
OLGA MARIA VALENCIA HURTADO
Carrera 1 A No. 32 – 14 Sur Barrio Bello Horizonte
Teléfono: 3132537309 - 3219455118
Ciudad

ASUNTO: RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Causante: JOSE ALCIDES ANGULO CC. 17.048.516
Beneficiaria: OLGA MARIA VALENCIA HURTADO C.C.39.561.794
Solicitud: I.D. 458523 del 06 de abril de 2022.

Respetado Señor:

Cordialmente se le informa que se ha expedido la **RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de mayo de 2022**, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición radicado con id 458523 del 06 de abril de 2022.

Cualquier información puede ser radicada a los siguientes canales de comunicación:

Canal	Datos de Contacto	Horario de Atención
Centro de Atención al Ciudadano Sede Principal FONCEP	Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Torre A Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m.
SUPERCADE – CAD	Carrera 30 # 25 - 90. Módulo 38	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Línea Telefónica en Bogotá	Conmutador en Bogotá 307 62 00 Ext. 214 - 411	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m.
Línea Gratuita Nacional	01 8000 11 99 29	Jornada continua

Cordialmente,

Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



John Jairo Beltrán Quiñones
Subdirector de Prestaciones Economicas
Anexo: 7 folios

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerente de Pensiones del FONCEP

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Diana Cristina Bobadilla Osorio	Contratista	Gerencia Pensiones
Revisó	Miguel Antonio Grattz Lozano	Contratista	Gerencia Pensiones
Aprobó	Giovana Gutiérrez Castañeda	Gerente	Gerencia Pensiones

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022

Página 1 de 7

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 629 del 27 de diciembre de 2016, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., la Resolución No. 000979 del 03 de mayo de 2016 y

CONSIDERANDO

Que para atender la solicitud mediante el presente Acto Administrativo, se relacionan a continuación los datos básicos del causante y de la solicitud así:

DATOS GENERALES	
Id Padre	458523 del 06 de abril de 2022
Id asociados	391536, 408165, 425170- 446066
Tipo de Solicitud	PENSION DE SOBREVIVIENTES
Instancia	RECURSO DE REPOSICION
Documento del Causante	C.C. No. 17.048.516
Nombre del Causante	JOSE ALCIDES ANGULO
Fecha de Fallecimiento	11 de abril de 2021
Nombre del beneficiario 1	OLGA MARIA VALENCIA HURTADO
Documento de la Solicitante 1	C.C. No. 39.561.794
Fecha de Nacimiento de la Solicitante	07 de abril de 1965
Calidad que acredita la Solicitante 1	Compañera permanente
Nombre del Solicitante 2	JOSE DAVID ANGULO VALENCIA
Documento del Solicitante 2	T.I. No. 1.023.862.234
Fecha de Nacimiento del Solicitante	26 de abril de 2004
Calidad que acredita el Solicitante	Hijo menor de edad
Nombre del Apoderado	WILSON TINJACA DIAZ
Documento del Apoderado	C.C. No. 79.704.435 y T.P No. 264.438 del C.S.J.
Dirección de Correspondencia	Carrera 7 No. 12 B – 63 Oficina 510 Edificio San Pablo, Bogotá D.C.
Teléfono	3138540953
Notificación Electrónica	abogadowilsontinjaca@gmail.com

Que son antecedentes administrativos para resolver la solicitud, los siguientes:



RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022

Página 2 de 7

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.”

Que con resolución No. 01799 del 16 de diciembre de 1992 la Caja de Previsión Social del Distrito Capital, reconoció una pensión de jubilación en favor del señor **JOSE ALCIDES ANGULO** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.048.516 con efectividad a partir del 13 de junio de 1991.

El señor **JOSE ALCIDES ANGULO** (q.e.p.d.) ya identificado, falleció el día 11 de abril de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10475859 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que con ocasión del fallecimiento del causante le fue reconocida en forma provisional una pensión de sobrevivientes a la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.561.794 mediante resolución No. SPE-GDP No. 000497 del 31 de mayo de 2021.

Con resolución SPE-GDP No. 0001503 del 06 de octubre de 2021, aclarada con la resolución SPE-GDP No. 0001726 del 17 de noviembre de 2021, se dispuso; negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **JOSE ALCIDES ANGULO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.048.516, a la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.561.794, habida cuenta que no se acreditó su convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante. En su lugar se dispuso reconocer y ordenó pagar el 100% de la pensión de sobrevivientes en favor del menor **JOSE DAVID ANGULO VALENCIA** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.023.862.234 actualmente representado por su señora madre **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.561.794, en cuantía mensual de \$ 2.114.660 M/CTE, más una adición EDIS 5 y 10% convencional en cuantía de \$ 152.146 M/CTE para un total de \$ 2.266.806 M/CTE, a partir del día 12 de abril de 2021, y hasta cuando adquiera la mayoría de edad, esto es el 26 de abril de 2022, o hasta que adquiera los 25 años de edad, es decir el 26 de abril de 2027, en razón a la incapacidad para trabajar por estudios, siempre y cuando acredite debidamente su condición de estudiante, acorde a lo establecido en la ley 1574 de 2012.

Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto con la resolución SPE-GDP No. 0001895 del 01 de diciembre de 2021, en la que se dispuso no reponer y en su defecto confirmar la resolución SPE-GDP No. 001503 del 6 de octubre de 2021 y declarar improcedente el recurso de apelación.

Mediante la resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022 este fondo ordeno el reintegro del valor de \$ 18.336.549 correspondiente a los valores pagados a la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.561.794, a título de pensión de sobrevivientes provisional sin haber lugar a ello entre el 01 de junio de 2021 y el 31 de enero de 2022.

Que la resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022 le fue notificada mediante correo electrónico remitido al buzón de mensajes abogadowilsontinjaca@gmail.com el día 17 de marzo de 2022 según consta en el acuso de recibido certificado



RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022

Página 3 de 7

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.”



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicomero. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
abogadowilsontinjaca@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP- IP:66.249.83.123	17/03/2022 05:07:58 PM (UTC)	17/03/2022 12:07:58 PM (UTC -05:00)	17/03/2022 12:15:15 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	certimail1@foncep.gov.co <certimail1@foncep.gov.co>
Asunto:	454218 FONCEP envía Notificación Electrónica Certificada
Para:	<abogadowilsontinjaca@gmail.com>

Que con radicación Id No. 458523 de fecha 06 de abril de 2022, el doctor **WILSON TINJACA DIAZ**, identificado con c.c. Cédula de Ciudadanía No. 79.704.435 y portador de la tarjeta profesional N° 264.438 actuando en representación de la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO**, presentó RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución SPE - GDP N°000257 del 15 de marzo de 2022 “Por la cual se determina un valor a reintegrar”, argumentando los siguientes argumentos:

”(...)

Visto lo anterior es suficientemente claro, que el reconocimiento provisional de la sustitución pensional del causante JOSE ALCIDES ANGULO (Q.E.P.D), se le realizó al menor de edad JOSE DAVID ANGULO VALENCIA, quien se halla representado por su señora madre OLGA MARIA VALENCIA HURTADO, incluso en el parágrafo del Artículo 1° de la Resolución SPE-GDP No. 000497 del 31 de mayo de 2021, dispuso que. “Una vez pase a estudio la prestación definitiva, se harán las distribuciones y condicionamientos correspondientes al decreto 1889 de 1994.”, es decir en aquel caso que el reconocimiento de la sustitución pensional por parte del FONCEP a la señora OLGA MARIA VALENCIA HURTADO, se le realizaría la correspondiente redistribución de que trata el decreto 1889 de 1994, más exactamente el artículo 8°, que a continuación me permito transliterar, así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
NACIONAL
Frente de Preservación Etnohistórica
Cuerpo de Patrimonio

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022

Página 4 de 7

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.

(...)

No obstante lo anterior el “FONCEP”, comete un error garrafal al declarar a la señora OLGA MARIA VALENCIA HURTADO como deudora, siendo que los pagos realizados por el FONCEP, no fueron pagados a mi poderdante, si no por el contrario fueron cancelados al menor JOSE DAVID ANGULO VALENCIA, quien se halla representado por su señora madre OLGA MARIA VALENCIA HURTADO, circunstancia que brilla pro (sic) su ausencia en la SPE - GDP N°000257 del 15 de Marzo de 2022 “Por la cual se determina un valor a reintegrar”, en tal sentido se está realizando un cobro de lo no debido por parte de la administración a mi prohijada OLGA MARIA VALENCIA HURTADO.

Con base en lo anterior se solicita respetuosamente al FONCEP, se revoque la resolución Revocar la Resolución SPE - GDP N°000257 del 15 de marzo de 2022 “Por la cual se determina un valor a reintegrar”, de acuerdo a las siguientes excepciones

(...)

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

(...)

2 BUENA FE

(...)

3 FRENTE A LA REVOCACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN PRESTACIONES PENSIONALES

(...)”

Ahora bien del análisis del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP No 000257 del 15 de marzo de 2022, se encuentra que fue presentado fuera de términos, la notificación mediante el sistema Certimail se efectuó el 17 de marzo de 2022, a partir de esta fecha se tenían 10 días hábiles para presentar el recurso de reposición los cuales vencían el 1 de abril de 2022, sin embargo el recurso se presentó el 6 de abril de 2022 de acuerdo con el ID 458523 del 6 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y en virtud al derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción; se procederá a resolver el recurso de reposición, de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo de la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO**, ya identificado, además de efectuar las siguientes consideraciones de índole factico y legal:

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022

Página 5 de 7

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.”

Que es importante indicarle al **apoderado judicial** que es claro que aunque las actuaciones desplegadas por la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO** se basaron en acciones de buena fe, el hecho de recibir las mesadas pensionales no debidas a título de pensión de sobrevivientes provisional con fundamento en la resolución No. SPE - GDP N° 000497 del 31 de Mayo de 2021 en su condición de compañera permanente del señor **JOSE ALCIDES ANGULO** (q.e.p.d.), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.048.516, a quien se le reconoció y pago efectivamente el 100% de la pensión de sobrevivientes entre el 01 de junio de 2021 y el 31 de enero de 2022, no le exime del cobro, pues el concepto a cerca de la buena fe, existe entre la entidades y los particulares señala lo siguiente:

“En el ordenamiento Colombiano el principio de la buena fe resulta un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado expresamente en el artículo 83 de la Constitución de 1991. Dicho principio aporta un contenido de naturaleza ética y rango constitucional a las relaciones entre los particulares entre sí, y de éstos con las autoridades públicas. Adicionalmente debe resaltarse que el principio de la buena fe fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante la autoridades o en la interpretación de las relaciones negócias entre particulares y administración.”

Así mismo ha sido tema de estudio de la Corte Constitucional, la cual a través de la sentencia **C-1194 de 2008** manifestó lo siguiente:

“ La corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la carta política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de la buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente y por tanto admite prueba en contrario.”

Así las cosas, se puede concluir que la buena fe busca evitar cualquier actuación arbitraria, ya sea de los particulares o entidades públicas, para garantizar de esta forma el desarrollo de las actividades en una atmosfera de confianza que deriven en materialización misma de los objetivos de las partes.

Sin embargo, ha sido la misma Corte Constitucional quien se ha pronunciado respecto a las acciones que proceden cuando existen por concepto de prestaciones sociales a las cuales no se tenía derecho, como lo señala en la Sentencia **T-1060/2005**:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACER MALA
Fondo de Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022

Página 6 de 7

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.*”**

“El pensionado que se haya beneficiado con lo pagado en exceso, no podrá pretender conservar dichos dineros indebidamente recibidos, razón por la cual, la entidad que tenga derecho a exigir su devolución deberá hacer uso de los mecanismos legales y judiciales existentes”

Así las cosas y con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la ley 610 del año 2000, el FONCEP, dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para solicitar el reintegro de los valores correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

Es importante aclarar que, con la expedición de la Resolución recurrida, este Fondo no ha puesto en tela de juicio la buena fe de las actividades de la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.561.794, toda vez, que lo que pretende es, en atención a las atribuciones conferidas, proteger los recursos del fondo a su cargo y que por demás de naturaleza pública; y bajo estudio en comento, este fondo giró sumas mesadas correspondientes a título de pensión de sobrevivientes con fundamento en la resolución No. SPE - GDP N° 000497 del 31 de Mayo de 2021 en su condición de compañera permanente del señor **JOSE ALCIDES ANGULO** (q.e.p.d.), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.048.516, a quien se le reconoció y pago efectivamente el 100% de la pensión de sobrevivientes en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2021 y el 31 de enero de 2022 y por ende dio origen a hacer el respectivo cobro con la emisión de la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de Marzo de 2022.

Ahora bien, que respecto al mínimo vital y móvil es importante destacar que en ningún momento la intención del FONCEP es la vulneración del mismo, pues la jurisprudencia en relación al tema señala en la sentencia **T-184/2009**:

“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien, por eso, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital, y por ende, la vida digna,” (subrayado y negrita fuera de texto)

Que como se puede evidenciar, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, ha dado plena aplicación al principio de legalidad, frente al derecho pretendido por la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO**, identificada con la C.C.39.561.794, por lo que está llamado a confirmar la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.

Que son normas aplicables además de las ya mencionadas; los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y demás disposiciones legales concordantes.

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000740 del 31 de Mayo de 2022

Página 7 de 7

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución SPE - GDP N° 000257 del 15 de marzo de 2022, *“Por la cual se determina un valor a reintegrar”* de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.



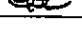
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **OLGA MARIA VALENCIA HURTADO**, identificada con c.c. 39.561.794 y al doctor al **WILSON TINJACA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.435 y T.P No. 264.438 del C.S.J., haciéndoles saber que contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido de la presente resolución en forma electrónica conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES
Firmado digitalmente por
JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES
Fecha: 2023.06.03 17:12:38
SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y/o revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones normativas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Diana Cristina Bobadilla Osorio	Contratista	Gerencia de Pensiones		27/05/2022
Revisó	Miguel Antonio Grattz Lozano	Contratista	Gerencia de Pensiones		31-05-2022
Aprobó	Giovana Gutiérrez Castañeda	Gerente	Gerencia de Pensiones		31-05-2022